REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, febrero veintidós (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ROSEMBERG GIL FORERO**
APODERADO:	**HERNANDO GONZALEZ SOTO**
DEMANDADAS:	**GLADYS MURCIA GARZON y LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO**
Radicación:	**2020-00093-00 FOL.155 TOMO VIII**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.085

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado judicial del señor **ROSEMBERG GIL FORERO,** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras **GLADYS MURCIA GARZON y LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO**, para tal efecto anexa con la demanda dos letras de cambio, por valor de $2.000.000.oo y otra por $500.000; sin embargo de la revisión de la demanda observa esta judicatura que las pretensiones invocadas no coinciden con los valores que existen en dichas letras de cambio; existiendo confusión entre lo pretendido y los documentos a ejecutar, por lo que se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aclare tal situación.

No cumpliéndose con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, inciso 4, del Código General del Proceso, el juzgado inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 2020-00093, conforme lo establece el artículo 82 inciso 4, del Código General del Proceso, para que en el término de **cinco (05) días**, se subsane; so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, con C.C. 12.122.483 y T.P. No.70.025 del C.S.J, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO:	**DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**MELQUICEDEC PARRA PEREZ Y OTRA.**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2019-00028-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 086

La Dra. **MARGARETH CONDE QUINTERO**, en su calidad de apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, confiere poder amplio y suficiente, al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continué con el trámite del proceso en referencia, con todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, y en general con todas aquellas que al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso, recibir allanarse, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho de litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión del proceso, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglose de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en las celebraciones de audiencias, diligencias. Despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido. las cuales se reserva expresamente la entidad.

Conforme lo anterior, y atendiendo que dentro del presente proceso funge actualmente como apoderado judicial el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, a quien el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, se procede a **revocar** el mismo.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 77 del Código General del Proceso, el Juzgado le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar dentro del proceso de la referencia, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito por la apoderada especial general Regional Sur de la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVARE, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar dentro del presente proceso, en los términos y conforme las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito por la apoderada especial general de la entidad demandante, para que continúe el con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO:	**DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**MELQUICEDEC PARRA PEREZ Y OTRA.**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2019-00027-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087

La Dra. **MARGARETH CONDE QUINTERO**, en su calidad de apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, confiere poder amplio y suficiente, al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continué con el trámite del proceso en referencia, con todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, y en general con todas aquellas que al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso, recibir allanarse, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho de litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión del proceso, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglose de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en las celebraciones de audiencias, diligencias. Despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido. las cuales se reserva expresamente la entidad.

Conforme lo anterior, y atendiendo que dentro del presente proceso funge actualmente como apoderado judicial el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, a quien el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, se procede a **revocar** el mismo.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 77 del Código General del Proceso, el Juzgado le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar dentro del proceso de la referencia, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito por la apoderada especial general Regional Sur de la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVARE, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar dentro del presente proceso, en los términos y conforme las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito por la apoderada especial general de la entidad demandante, para que continúe el con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez